

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
14/2011-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ANGÉLICA ERIKA
DUARTE ESCUTIA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de julio de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante solicitud presentada vía el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, registrada con el número de folio SSAI/00275811, el veintitrés de mayo pasado se pidió:

“CON RELACIÓN A LOS CONTRATOS Y CONVENIOS MODIFICATORIOS QUE SE DETALLAN MÁS ADELANTE, SOLICITO EL DETALLE DE LAS PENALIZACIONES EN QUE HAYAN INCURRIDO LA EMPRESA UNINET, S.A. DE C.V. EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS PACTADOS EN EL CONTRATO.

LOS CONTRATOS DE LOS CUALES SE SOLICITA LA CITADA INFORMACIÓN SON:

- 1) CONTRATO NÚMERO SCJN/DGAS/RPV/689/12/2006.*
- 2) CONVENIO MODIFICATORIO SCJN/DGAS/RPV-025/01/2010.*
- 3) CONVENIO MODIFICATORIO SCJN/DGAS/RPV-546/08/2010.*
- 4) CONVENIO MODIFICATORIO SCJN/DGAS/RPV-001/01/2011.”*

II. El veinticinco de mayo próximo pasado, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se calificó de procedente la solicitud en comento y se ordenó abrir el expediente número **DGD/UE-A/015/2008**. Asimismo, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/1196/2011, en el que solicitó a la Directora General de Recursos Materiales verificara la disponibilidad de información solicitada.

III. El primero de junio del actual, mediante oficio DGRM/DABI/04786/2011, la Directora General de Recursos Materiales informó:

(...) “esta Dirección General no cuenta con la información requerida por la peticionaria, dado que la Dirección General de Tecnologías de la Información es la administradora de estos servicios, así como de los contratos que los amparan.”

IV. En acuerdo de trece de junio de dos mil once, debido a la reestructuración administrativa realizada en la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, se autorizó ampliar indefinidamente, el plazo para emitir resolución en este asunto, hasta que se iniciaran las sesiones de este Comité.

V. Derivado de lo informado por el área de Recursos Materiales, el trece de junio en curso, el titular de la unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/1370/2011 al Director General de Tecnologías de la Información, a fin de que se pronunciara sobre la petición materia de la solicitud, lo cual fue atendido por oficio GDGTI-1812-3-1 el catorce de junio del actual, conforme se transcribe:

*“(…) Al respecto, me permito señalar que de conformidad con lo establecido por la fracción XIII, del artículo 18 del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Materiales cuenta con la atribución de **“Aplicar las sanciones** que corresponda por incumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con la participación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y, en su caso, **hacerlas efectivas** e ingresar su importe a la Dirección General de la Tesorería”.*

*Aunado a lo que precede, el párrafo octavo del artículo 167 del Acuerdo General de Administración VI/2008, determina que **‘Adquisiciones y Servicios** u Obras y Mantenimiento, según corresponda, serán las encargadas **de realizar el procedimiento para hacer efectivas las penas convencionales**, ingresando su monto a la Tesorería o mediante nota de crédito a aplicarse a los montos pendientes de cubrir que se remitirá a Presupuesto y Contabilidad para su trámite’.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 28 y 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 137 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º. Constitucional; me permito informar a Usted que esta Dirección General no cuenta entre sus archivos con la información requerida por la peticionaria, toda vez que el órgano responsable de **aplicar finalmente las sanciones por incumplimiento, así como de hacer efectivas las penas convencionales** es la Dirección General de Recursos Materiales.”*

VI. Con oficio DGCVS/UE/1422/2011, el diecisiete de junio del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información el expediente integrado con la solicitud que nos ocupa, para que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. Durante la tramitación de este expediente, mediante oficio número DGRM/AL/05505/2011, el veintitrés de junio pasado, la titular de la Dirección General de Recursos Materiales informó:

(...) “nos permitimos remitir disco compacto que contiene la versión pública del convenio de compensación de adeudos recíprocos, celebrado por este Alto Tribunal con la empresa Uninet, S.A. de C.V.”

(...)

“En ese orden de ideas, nos permitimos hacer de su conocimiento que, si bien es cierto que esta Dirección General acorde a la normativa, es la encargada de aplicar las sanciones y hacerlas efectivas ingresando su monto a la Dirección General de la Tesorería, también es cierto que no estamos en posibilidad de cuantificar los incumplimientos de los proveedores o prestadores de servicios cuando los bienes o servicios no son recibidos por esta Dirección General, no siendo ésta el Área Técnica, tal como lo establece el artículo 2º, fracción LIX, del Acuerdo General de Administración VI/2008, que a la letra dice: ‘**Unidad Técnica.** El órgano de la Suprema Corte que cuente con personal **con conocimientos especializados sobre las características de los** bienes, usos, **servicios** u obra cuyo procedimiento de contratación se regula en este Acuerdo General, y que pueden ser, **por lo regular**, las direcciones generales de Adquisiciones y Servicios, de Obras y Mantenimiento, **de Informática** y de la Tesorería. En todo caso se considerará como Unidad Técnica al órgano de la Suprema Corte que deba proponer y evaluar las características de los bienes o servicios cuya contratación se requiere, **debiendo asumir su responsabilidad por las características solicitadas y por la evaluación que realice del cumplimiento de las mismas, tanto en el procedimiento de contratación como al recibir o disfrutar de aquellos**’, por lo que, en este caso, la cuantificación de los incumplimientos recae en la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Por lo antes expuesto, respecto de la información solicitada por la C. Angélica Erika Duarte Escutia relativa a las penalizaciones en que incurrió Uninet, S.A. de C.V., en cuanto a la prestación de los servicios contratados, consideramos que, con el convenio de compensación de adeudos que adjuntamos al presente esta Dirección General de Recursos Materiales aporta lo propio para atender la solicitud de la peticionaria, quedando a cargo de la Dirección General de Tecnologías de la Información Determinar lo que a su área corresponda.”

VIII. Mediante oficio DGAJ/RBV/1012/2011 (cuyo original se encuentra glosado en el expediente DGD/UE-J/055/2011 de la clasificación de información 8/2011-J), el veintinueve de junio del año en curso, el Presidente de este órgano colegiado turnó el expediente en que se actúa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que elaborara el proyecto de clasificación que se registró con el número 14/2011-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos que fueron requeridos con motivo de esta solicitud, en principio, no proporcionaron la información solicitada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

*Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que **al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.***

Enseguida, como se puede advertir del antecedente I, la materia de la solicitud de acceso consiste en el detalle de las penalizaciones en que haya incurrido la empresa “Uninet S.A. de C.V.” en la ejecución del contrato y convenios modificatorios celebrados con la Suprema Corte, información respecto de la cual, en principio, las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información señalaron que no tenían dicha información bajo su resguardo, pues a parecer de ambas áreas, la competente para pronunciarse sobre esa información era la otra, luego, para sustentar el informe cada una invocó diversos preceptos del Acuerdo General de Administración VI/2008.

A pesar de la negativa primigenia de acceso a la información materia de esta clasificación, mediante oficio DGRM/AL/05505/2011, la Directora General de Recursos Materiales puso a disposición la versión pública del convenio de compensación de adeudos que la Suprema Corte celebró con Uninet S.A. de C.V.

En ese tenor de ideas, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Así mismo, el texto de los artículos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado lleva a cabo el análisis de los informes emitidos por las áreas requeridas, teniendo presente que se actúa con plenitud de jurisdicción a fin de conceder el acceso a aquella información que siendo pública obre en resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, con independencia de lo señalado en los informes primigenios de las áreas requeridas, es menester ponderar que de la revisión que se hace a la versión pública del convenio de compensación de adeudos que la Directora General de Recursos Materiales puso a disposición en un segundo oficio en formato electrónico, se advierte que fue firmado con fecha quince de diciembre de dos mil diez, en el cual se estableció como objeto lo siguiente:

PRIMERA. OBJETO DEL CONVENIO.

A través de este instrumento, "la Suprema Corte" y el "prestador del servicio" convienen en compensar los adeudos recíprocos generados durante el periodo comprendido del mes de junio de 2007 al 10 de enero de 2010, incluyendo el pago de honorarios a los peritos ingenieros Guadalupe Raúl Álvarez Martínez y Horacio Ferrer Galván Madrid, hasta por la cantidad que importe la deuda menor, para finiquitar el "contrato original".

Por otra parte, en la cláusula quinta, la Suprema Corte y la empresa citada se otorgaron el finiquito del contrato que habían celebrado a través de dicho convenio:

QUINTA. FINIQUITO.

La "Suprema Corte" y el "prestador del servicio" se otorgan, mediante la presente cláusula, el finiquito más amplio que en derecho corresponda, no quedando pendiente ningún tipo de obligación o pago por ningún concepto, en forma recíproca, a la fecha de firma del presente instrumento jurídico respecto del "contrato original".

Aunado a ello, en el texto de la cláusula segunda, denominada: "ACREEDORES Y DEUDORES RECÍPROCOS", se describen diversos conceptos y los montos a que era acreedor tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la empresa Uninet S.A. de C.V., de cuyo texto destaca el segundo párrafo de dicha cláusula, para efectos de determinar qué área puede tener bajo resguardo el detalle de las penalizaciones en que se haya incurrido con motivo los contratos celebrados con la referida empresa, por lo que a continuación se transcribe:

El "prestador del servicio" es deudor de la Suprema Corte por la cantidad de \$44'829,791.25 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 25/100 M.N.), sin incluir los impuestos legales aplicables, por las penalizaciones impuestas por concepto de atraso en la entrega de los servicios comprometidos en el plan de trabajo del "contrato original" y por deficiencia en la calidad de los servicios, determinados por la Dirección General de Informática, cantidad que reconoce y acepta "el prestador del servicio" y disminuye de lo facturado mediante las notas de crédito que se identifican como **Anexos "33", "35" y "36"**.

De acuerdo con lo señalado en el convenio proporcionado por la Dirección General de Recursos Materiales, se advierte que el área que puede tener bajo resguardo el detalle de las penalizaciones en que haya incurrido la empresa Uninet S.A. de C.V. en el plazo de ejecución de los servicios contratados por la Suprema Corte es la actual Dirección General de Tecnologías de la Información, que es el nombre que corresponde actualmente a la Dirección General de Informática, de conformidad con el Acuerdo de Administración 1/2011; por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera necesario que, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificada esta resolución, emita un nuevo informe en el que se pronuncie, de manera específica, sobre la disponibilidad y, en su caso, modalidad de entrega, del detalle de las penalizaciones efectuadas a la empresa Uninet S.A. de C.V.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, de conformidad con lo expresado en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de seis de julio de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.